



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0830.
RADICADO. 05360 40 03 001 2015 00960 01

OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Empresas Publicas de Medellín E.S.P. por intermedio de apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia en auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado en contra de la Corporación Semillas de Amor y Esperanza.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante mediante apoderada judicial presentó demanda verbal de imposición de servidumbre para red de alcantarillado en contra de la Corporación Semillas de Amor y Esperanza sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-511362 y 001-526159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, demanda que fue admitida por auto interlocutorio N° 774 de 16 de mayo de 2016. (Fol. 70 Exp. Físico) y, mediante providencia del 18 de agosto de 2016 se señaló fecha para inspección judicial.

1.2. Que la parte demandada Corporación Semilla de Amor y Esperanza se notificó de manera personal el día 06 de octubre de 2016 y no emitió contestación a la demanda. (Folio 109 del Exp. Físico)

1.3. En diligencia de inspección judicial realizada el 18 de agosto de 2016, el Juzgado de Primera Instancia impuso provisionalmente la servidumbre solicitada por la parte actora sobre los inmuebles, decisión frente a la cual se expidieron oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, con el fin de que efectuara la respetiva anotación en los folios de matrículas inmobiliarias e inscribiera

la demanda. (Folios 76 al 82 Exp. Físico). Sin embargo, dicha oficina rehusó la inscripción, comunicando que sobre los inmuebles se encontraba registrada prohibición judicial de realizar registro de actos de disposición o gravámenes, según oficio N° 26061 del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 205 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín. Por ello, el Juzgado de primera instancia en auto del 27 de septiembre de 2016 ordenó oficiar a dicha Fiscalía, con el fin de obtener información respecto de la investigación adelantada sobre los inmuebles. (Folios 103 a 105 Exp. Físico)

Dicho oficio fue contestado por la Fiscal 205 Seccional, donde comunicó que adelantó investigación por el delito de “*obtención de documento público falso y falsedad en documento privado*” y decretó medida cautelar sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-511362 y N° 001-156874, sin embargo, las diligencias fueron remitidas a otra Fiscalía quien continuó con el trámite hasta su terminación y en consonancia con ello, el Juzgado 21 Penal de Circuito de Medellín mediante oficio N° 1278 del 20 de abril de 2017 ofició a Instrumentos Públicos disponiendo la cancelación de algunas anotaciones en los folios de matrícula mencionados. (Fol. 117 a 119)

1.5. Posteriormente, mediante comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín se informó la inscripción de la demanda y la imposición de servidumbre provisional sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 511362 y 526362 y, allegó certificado de libertad y tradición de dichos inmuebles donde constan que el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín dispuso la cancelación de diversas anotaciones referentes a contratos de compraventa que se efectuaron sobre los bienes (Fol. 125 a 133 Exp. Físico)

1.6. Que no virtud de lo anterior, el Juzgado de primera instancia ofició al Juzgado Penal del Circuito de Medellín solicitando aclaraciones respecto de las decisiones que dicha dependencia tomó respecto de los inmuebles. (Folios 139 a 144 Exp Físico), entidad que emitió respuesta y aportó sentencias de primera y segunda instancia. (Consecutivo 01 Exp. Digital)

1.7. Por auto del 02 de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia indicó que de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín, respecto de las sentencias emitidas sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-511362 y 001-156874, se dispuso la cancelación de

las anotaciones Nos. 9, 11 y 8, por medio de las cuales se transfirieron dichos bienes de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera al señor Juan David Álzate Trujillo; de Juan David Álzate Trujillo al señor Jorge Enrique Silva Gutiérrez; y finalmente, de Jorge Enrique Silva Gutiérrez a la Corporación Semillas de Amor y Esperanza. Por ende, dispuso la vinculación de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera a la Litis, por tener esta la calidad de propietaria de los bienes inmuebles objeto de servidumbre.

Para tales efectos, se ordenó la notificación de dicha demandada, concediendo el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (Consecutivo 05 Exp Digital)

1.8. Posteriormente, el Juzgado ante la ausencia de cumplimiento de la carga impuesta, por auto del 20 de octubre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión frente a la cual, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. (Consecutivos 06 a 09 Exp. Digital)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1. La parte demandante en el escrito de sustentación de los recursos interpuestos, expresa que dentro del proceso no podía efectuarse requerimiento so pena de desistimiento tácito para que se efectuara la notificación de la demandada Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de servidumbre no ha sido concretada, puesto que si bien hay una inscripción, la misma reposa a favor de EPM y en contra de Corporación Semillas de Amor y Esperanza y, de acuerdo a la sentencia del 27 de marzo de 2017 el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín decretó la nulidad de las Escrituras Públicas N° 1913 suscrita el 26 de septiembre de 2007, 856 del 28 de marzo de 2008 y 2778 del 10 de diciembre de 2008, decisión que fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal; razón por la cual la titularidad del derecho real de dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-511362 y 001-526159 varió y se encuentra en la actualidad en cabeza de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, quien no fue demandada de manera inicial.

Por lo anterior, considera que la medida cautelar no se encuentra satisfecha o consumada, al no encontrarse debidamente registrada en cabeza de quien ostenta

la titularidad del derecho real de dominio, y que, de no ser corregida por la Oficina de Instrumentos Públicos, es susceptible de anulación y corrección.

Señala que el Juzgado de primera instancia solicitó en auto del 02 de septiembre de 2021 la dirección de notificaciones de la señora Sepúlveda Barrera a la parte demandante, carga que debió ser impuesta a la demandada y, en virtud del principio de economía y celeridad debió haber ordenado el emplazamiento u oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera dicha información. Sin embargo, una vez enterados del requerimiento iniciaron la búsqueda exhaustiva de la vinculada en sistemas de información y en las solicitudes de prestación de servicios públicos, pero ello no tuvo resultado favorable.

Con base a lo anterior, concluye que el Juzgado de primera instancia incurrió en un exceso de ritual manifiesto al declarar el desistimiento; que en el proceso ha sido complicada la identificación de la parte pasiva ante los procesos penales adelantados; que hay una medida cautelar pendiente de registro y, por último; que la servidumbre está construida y la obra ejecutada, por lo cual, con ocasión al decreto de desistimiento tácito se encuentra comprometido el dinero de la compensación.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1. El Juzgado de primera instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, argumentando que la medida de inscripción de la demanda es de carácter real, pues recae sobre el inmueble y no, sobre personas, es decir, sin importar la titularidad o propiedad del inmueble que la soporta. Además, que el fin de la misma es publicitar a terceros que sobre el inmueble podría imponerse una servidumbre.

Por lo anterior, indicó que en el proceso no se encuentra pendiente de efectuarse una medida cautelar, puesto que la misma ya fue registrada sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliaria N° 001-511362 y 001-526159 y, que la parte actora tenía la carga procesal de notificar a la nueva propietaria de los inmuebles, lo cual no efectuó incumpliendo su deber.

4. PROBLEMA JURÍDICO

4.1. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustada la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada por el Juzgado de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto; *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”* en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, el cual expresa: *“. . . e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

5.2. El artículo 317 del C.G.P., reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

5.3. CASO CONCRETO.

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 20 de octubre de 2021, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de servidumbre. Ello, ante el incumplimiento del requerimiento de notificación de la demanda a la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera dentro del término de treinta (30) días, que fue dispuesto mediante auto del 02 de septiembre de 2021.

La apelante en la sustentación del recurso, expresa como motivo de inconformidad que dentro del proceso no era viable requerir so pena de desistimiento tácito, toda vez que se encuentra pendiente la corrección de la medida de inscripción de la demanda sobre los predios sirvientes, toda vez que si bien dicha anotaciones se efectuaron, fue contra la demanda inicial Corporación Semillas de Amor y Esperanza y, dicha entidad ya no es la propietaria del inmueble, sino que el derecho real de dominio corresponde a Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, ello, como consecuencia de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín. A su vez, expresa que el Juzgado incurrió en un excesivo formalismo y que la obra de alcantarillado ya fue ejecutada en los inmuebles, en virtud a la orden de imposición provisional.

De la revisión del proceso puede concluirse efectivamente que en auto del 02 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación por pasiva de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrea, por tener la calidad de propietaria inscrita de los inmuebles objeto de imposición de servidumbre, y, a su vez, se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a la notificación de dicha parte, concediéndose el termino de treinta (30) días hábiles de acuerdo al artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicación de desistimiento tácito. Sin embargo, la entidad no cumplió dentro del plazo establecido su carga procesal, ni efectuó alguna actuación tendiente a cumplirla, aunque no hubiere sido efectiva.

Es de puntualizar que, al momento de interposición de la demanda, la propietaria inscrita de los inmuebles era la Corporación Semillas de Amor y Esperanza, por ende, la medida de inscripción de la demanda y la imposición de servidumbre provisional se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001- 511362 y 001-526159 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, como consta a folios 125 a 132 del Exp. Físico. No obstante, como fue expuesto en los antecedentes, la titularidad del inmueble varió y pasó en cabeza de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, frente a quien no está inscrita la demanda como puede observarse en los certificados obrantes en los folios 125 a 132 del expediente físico.

Al respecto, debe expresarse que el artículo 592 del C.G.P. dispone que en los procesos de servidumbre, el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado y, el artículo 591 ibídem, expresa que dicha inscripción se efectúa mediante comunicación a la autoridad competente de llevar registro, indicándole las partes del proceso, el objeto, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula y, que el registrador se abstendrá de inscribir cuando el demandado no sea propietario del bien. Además, el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.

En el sub iudice, se denota que la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles fue radicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur en contra de la Corporación Semillas de Amor y Esperanza en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-511362 y 001-526159, sin tener en cuenta que la misma ya no era la titular del derecho real de dominio, pues obran anotaciones anteriores de registro de la sentencia dictada por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín, (anotaciones 16 y 17 folios 128 y 131 Exp físico) donde se cancelaron diversas escrituras públicas, dejando como titular del dominio a Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera. Por lo anterior, el Juzgado de primera instancia al percatarse de dicha situación y vincular a la Litis a la mencionada, sin efectuar control de legalidad de las actuaciones con el fin de corregir el yerro existente en la inscripción de la demanda, faltando al deber contenido en el artículo 592 del C.G.P.

Debe expresarse que la inscripción de la demanda tiene como fin dar publicidad a terceros que sobre un inmueble existe un litigio entre unas partes determinadas. Por

consiguiente, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio. Con otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio. Así lo establece el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso.

Por tales razones, considera este Juzgado que en la anotación de la medida de inscripción de la demanda en la oficina competente deben estar bien identificadas las partes procesales, toda vez que el fin último de dicha cautela es hacer la advertencia a terceros que las enajenaciones, gravámenes y demás negocios jurídicos que efectúen con el propietario del inmueble pueden verse comprometidos con una sentencia adversa a los intereses del mismo y, dentro del proceso que nos ocupa, la inscripción de la demanda en contra de Corporación Semillas de Amor y Esperanza, quien ya no es propietaria del inmueble, puede poner en entredicho los efectos de publicidad y oponibilidad de la medida cautelar.

Por ello, este Despacho concuerda con la apelante y, considera que no era procedente que el Juzgado de primera instancia efectuara requerimiento de notificación so pena de desistimiento tácito, ya que lo pertinente era proceder a corregir el yerro en la inscripción de la demanda, lo cual comporta un deber en cabeza del Juez, en los términos del artículo 592 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe referenciarse que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación STC 11191-2020, precisó que el desistimiento tácito es la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Por ello, se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto del proceso. Expresamente indicó que:

“ (...) a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En concordancia con lo anterior, respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito consagrada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹

Por lo anterior, debe interpretarse que la figura del desistimiento tácito para su aplicación en los procesos civiles, requiere de un análisis por parte del juez de cada caso concreto para determinar su procedencia, puesto que en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias una abierta y ostensible denegación de justicia.²

En vista de lo expuesto, este Juzgado revocará la decisión de primera instancia, toda vez que no era dable efectuar requerimiento de notificación de la demanda, so pena de desistimiento tácito y, con ello terminar el proceso por dicha causa, toda vez que se encontraban pendientes actuaciones dirigidas a corregir la medida de inscripción de la demanda, lo cual, inclusive era un deber del Juez como lo expone el artículo 592 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal de servidumbre. Además, también encuentra este Juzgado que la dependencia apelada aplicó de manera irreflexiva la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta el caso concreto, ya que mediante diligencia de inspección judicial efectuada el 18 de agosto de 2016 se impuso provisionalmente la servidumbre, la parte demandante en el recurso indica que la obra de alcantarillado ya fue realizada y se encuentran comprometidos los

¹ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

² (CJS STC8850-2016, Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01)

dineros de la entidad, la cual siendo de naturaleza pública, su objeto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas; servicios que materializan derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos y satisfacen necesidades de interés general, de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política.

En esta dirección, la decisión del 20 de octubre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito se revocará.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 20 de octubre del 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b487da76a8a012b53bb838ce622d25c40eb6edc8bf79e2d362afeb419b3f9025**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>